

Sentencia SU566/15

Referencia: Expedientes T-3172275 y T-3205169

Acciones de tutela instauradas por Enrique Parejo González contra el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo
Magistrado Ponente (e):

MYRIAM ÁVILA ROLDÁN

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil quince (2015).

La Sala Plena de la Corte Constitucional, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales

SENTENCIA

Dentro del proceso de revisión de los fallos dictados por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo

I. CUESTIONES PREVIAS:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 54A del Acuerdo 05 de 1992, por el cual se adopta el

Teniendo en cuenta que las acciones de tutela se dirigen contra sentencias proferidas por el Consejo de Estado

Esa decisión motivó que mediante auto del 14 de febrero de 2012, el Magistrado Sustanciador, siguiera adelante

Una vez el proyecto de unificación fue sometido y estudiado por el Pleno de la Corte, se procede a la

II. ANTECEDENTES

1. Expediente T-3172275:

Hechos

Por medio de apoderado judicial, Enrique Parejo González solicita protección definitiva de sus derechos

El abogado expone que el actor nació el 13 de agosto de 1930[1] y que al momento de presentar la demanda

A raíz de ello, el señor Parejo González instauró acción de tutela para obtener el reajuste y pago de pensiones

Fue así como el accionante presentó demanda en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho

Agotado el trámite de rigor, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección B

Apelada la decisión, el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda

(i) El régimen especial de los congresistas regulado en el Decreto 1359 de 1993, es inaplicable para los congresistas

(ii) El parágrafo del artículo 2° del Decreto 1293 de 1994, fue declarado nulo por el Consejo de Estado

(iii) no es posible aplicar la figura de la conmutación pensional para que FONPRECON asuma la obligación

El accionante señala que el Consejo de Estado en la sentencia del 20 de mayo de 2010, incurrió en Defecto sustantivo por indebida aplicación del artículo 1° del Decreto 1359 de 1993, toda vez que r Defecto sustantivo por inaplicación del parágrafo del artículo 2° del Decreto 1293 de 1994, por cua Defecto sustantivo por inaplicación del artículo 17 de la Ley 4ª de 1992, el cual establece que el rea Desconocimiento del precedente por cuanto la Sala Plena de Conjueces del Consejo de Estado, en s De otro lado, pero haciendo referencia al mismo defecto, el accionante plantea que el Consejo de E Violación directa de la Constitución porque el Consejo de Estado desconoció el artículo 58 Superio Defecto fáctico porque el Consejo de Estado desconoció las pruebas documentales que fueron anex En este orden de ideas, apoyándose en los anteriores fundamentos, la parte actora solicita protecció Respuesta de los accionados y vinculados:

1.2.1. Por medio del Magistrado Ilvar Nelson Arévalo Perico, el Tribunal Administrativo de Cundin
1.2.2. El Magistrado Víctor Hernando Alvarado Ardila, en calidad de Consejero de Estado al cual l
De otro lado, señaló que la sentencia del 20 de mayo de 2010, se contrajo a determinar la viabilidad
A su turno, afirmó que la decisión adoptada se fundó no sólo en la normatividad aplicable, sino en l
1.2.3. En calidad de tercero interviniente, la Subdirectora del Prestaciones Económicas del Fondo d
Decisiones objeto de revisión:

1.3.1. La Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, media
1.3.2. El apoderado judicial del accionante impugnó el fallo señalando que la jurisprudencia constit
1.3.3. La Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, modi
En este punto, indicó que el reproche del accionante radica esencialmente en su inconformidad con

2. Expediente T-3205169:

2.1. Hechos

El 31 de enero de 2011, por medio de apoderado judicial, la señora Teresa Perea Mosquera present
Funda su petición en los siguientes hechos: La actora laboró como congresista y desde el 1° de dici
Posteriormente, la entidad por medio de acción de nulidad y restablecimiento del derecho en la moc
La acción contenciosa administrativa fue resuelta en primera instancia por el Tribunal Administrati
La accionante apeló la decisión, siendo la acción contenciosa conocida en segunda instancia por el
En criterio de la accionante, la sentencia de segunda instancia proferida por el Consejo de Estado vi
Finaliza diciendo que la acción de tutela es el único medio ordinario de defensa con que cuenta, hal

Respuestas de los accionados y vinculados:

2.2.1. El Consejero de Estado Víctor Hernando Alvarado Ardila, en calidad de ponente de la sentencia, precisó que en dicha sentencia se hizo un recuento histórico de la evolución que ha tenido el tópico. Finalizó diciendo que en la providencia cuestionada se abordó la queja formulada por la actora y que

2.2.2. La Subdirectora de Prestaciones Económicas del Fondo de Previsión Social del Congreso de

2.3. Decisiones objeto de revisión:

2.3.1. La Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante

2.3.2. El apoderado judicial de la señora Teresa Perea Mosquera impugnó la decisión denegatoria de

2.3.3. La Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante

III. INSISTENCIAS PRESENTADAS DENTRO DEL EXPEDIENTE T-3172275:

1. El Procurador General de la Nación, en ejercicio de las atribuciones contenidas en el artículo 277

2. Por su parte, el Magistrado Jorge Ignacio Pretelt Chaljub también insistió en que fuese seleccionada

Finalizó diciendo que el actor no cuenta con otro medio de defensa judicial, pues ya agotó el mecanismo

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE.

1. Competencia.

La Sala Plena de la Corte Constitucional es competente para revisar las decisiones judiciales antes citadas

2. Problema Jurídico.

De acuerdo con los hechos expuestos, en estos casos se plantean los siguientes problemas jurídicos

Determinar si el Consejo de Estado incurrió en los defectos sustantivo, fáctico por vía negativa

Así mismo, establecer si el Consejo de Estado vulneró los derechos fundamentales de debido proceso

Para resolver las cuestiones planteadas, estima la Sala la necesidad de ocuparse de los siguientes temas

Sin embargo, al abordar el primer tema trazado para estudio de esta Sala Plena, la misma se pronuncia

3. Requisitos generales y específicos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales

3.1. Esta Corporación, actuando como guardiana de la integridad y supremacía del texto constitucional

Precisamente, en desarrollo del principio de supremacía de la Constitución, todos los servidores públicos

La jurisprudencia de esta Corte ha establecido dos presupuestos básicos para determinar si una actuación

De acuerdo con el estado actual de la jurisprudencia, la acción de tutela contra sentencias judiciales

3.2. En desarrollo de esas premisas, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en sentencia C-590 de 2005, estableció que los requisitos de procedencia de la acción de tutela se dividen en dos grupos: (i) los requisitos generales, que están relacionados con condiciones

3.3. Así, los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales

3.3.1 Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Para la Corte, el juez

3.3.2 Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios-, de defensa judicial al a

3.3.3 Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en u

3.3.4 Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto

3.3.5 Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulnera

3.3.6 Que no se trate de sentencias de tutela.[18] Esto por cuanto los debates sobre la protección de

3.4. Como se dijo anteriormente, los requisitos específicos que habilitan la procedencia excepciona

3.4.1. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia i

3.4.2. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al marge

3.4.3. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicaci

3.4.4. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexi

3.4.5. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte d

3.4.6. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar c

3.4.7. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Cor

3.4.8. Violación directa de la Constitución, que se presenta cuando el operador judicial desconoce u

En este orden de ideas, los criterios esbozados constituyen un catálogo a partir del cual es posible c

3.5. Ahora bien, en alusión específica a los defectos sustancial, fáctico, por desconocimiento del pr

3.5.1. **Defecto sustantivo o material** se presenta cuando “la autoridad judicial aplica una norma cl

“(i) Cuando la decisión judicial tiene como fundamento una norma que no es aplicable, ya que (i) n

(ii) Cuando pese a la autonomía judicial, la interpretación o aplicación de la norma al caso concreto

(iii) Cuando no toma en cuenta sentencias que han definido su alcance con efectos erga omnes[29].

(iv) Cuando la disposición aplicada se muestra injustificadamente regresiva[30] o contraria a la Co

(v) Cuando un poder concedido al juez por el ordenamiento se utiliza para un fin no previsto en la c

(vi) Cuando la decisión se funda en una interpretación no sistemática de la norma, omitiendo el aná

(vii) Cuando el operador judicial con una insuficiente sustentación o justificación de la actuación afecta derechos fundamenta

(viii) Cuando se desconoce el precedente judicial sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación que hubiere permitido u

(ix) Cuando el juez se abstiene de aplicar la excepción de inconstitucionalidad ante una violación manifiesta de la Constitución.

Ahora bien, la Corte en sentencias SU-399 de 2012[37] y SU-400 de 2012[38], concretamente se ha referido al defecto sustancial.

De lo anterior se desprende que, para que la interpretación o aplicación de la norma al caso concreto sea correcta, debe haber una interpretación adecuada de la norma.

Sin embargo, la anterior regla general de no intervención ante una decisión que contenga una interpretación errónea, no es absoluta.

Finalmente, cabría agregar a lo antedicho que en materia de interpretación judicial los criterios para la interpretación deben ser claros y precisos.

3.5.2. El **defecto fáctico**, según precisó la Sala Plena de la Corte Constitucional en sentencia SU-81 de 2012[39], se refiere a la falta de correspondencia entre los hechos que se alegan y los que se demuestran.

También ha dicho la Corte que el vicio fáctico debe tener una relación intrínseca con el sentido de la norma.

Adicionalmente, es pertinente resaltar que el defecto fáctico se estructura por dos vías o dimensiones: la de la omisión y la de la valoración defectuosa.

Ahora bien, el Pleno de la Corte identificó de forma sintética las manifestaciones que pueden llegar a configurar un defecto fáctico:

“1. Defecto fáctico por la omisión en el decreto y la práctica de pruebas. Esta hipótesis se presenta cuando el juez no toma en cuenta los hechos que se alegan o no los valora adecuadamente.

2. Defecto fáctico por la no valoración del acervo probatorio. Se presenta cuando el funcionario judicial no valora adecuadamente el material probatorio.

3. Defecto fáctico por valoración defectuosa del material probatorio. Tal situación se advierte cuando el juez no toma en cuenta los hechos que se alegan o no los valora adecuadamente.”

3.5.3. **Defecto por desconocimiento del precedente** es una causal de procedencia de la tutela que se configura cuando el juez no toma en cuenta los precedentes que son aplicables al caso.

Y es que el respeto por las decisiones emitidas por los jueces de superior jerarquía, especialmente, por las de la Sala Plena de la Corte Constitucional, es un deber del juez.

Precisamente, sobre el tema la sentencia SU-400 de 2012[46] adujo las siguientes razones para justificar la procedencia de la tutela:

Ahora bien, esta Corporación ha señalado que el precedente vinculante lo componen aquellas consideraciones que son aplicables al caso.

Así las cosas, la correcta utilización del precedente judicial implica que un caso que está por decidirse debe resolverse de acuerdo con el precedente que es aplicable.

Entonces, el funcionario judicial únicamente podrá apartarse de su precedente o del precedente establecido por la Sala Plena de la Corte Constitucional en casos excepcionales.

En este orden de ideas, ante situaciones fácticas idénticas se impone la misma solución jurídica, salvo en materia constitucional cuya doctrina es obligatoria, en principio, para todos los jueces.

En conclusión, salvo en materia constitucional cuya doctrina es obligatoria, en principio, los funcionarios judiciales deben aplicar el precedente que es aplicable al caso.

3.5.4. **Defecto por violación directa de la Constitución**, se presenta cuando el juez ordinario adopta una decisión que viola directamente la Constitución.

En este sentido, en la sentencia T-927 de 2010[50], esta Corporación señaló que dicha causal se presenta cuando el juez no toma en cuenta los principios y valores que informan la Constitución.

3.6. Visto lo anterior, la Sala no comparte la justificación de las decisiones adoptadas por las Secciones de la Corte.

Adicionalmente, estando ampliamente decantados los criterios de procedencia excepcional de la acción de tutela, la Sala Plena de la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela procede en los casos que se mencionan.

Y es que, debemos recordar que mediante sentencia SU-195 de 2012[53], el Pleno de esta Corporación estableció que la acción de tutela procede en los casos que se mencionan.

Ahora bien, no se puede perder de vista que el Consejo de Estado – Sala Plena de lo Contencioso Administrativo ha establecido que la acción de tutela procede en los casos que se mencionan.

No obstante, resulta entendible que como los fallos de tutela que se revisan en esta ocasión son de fondo, la Sala Plena procederá a estudiar el régimen prestacional de los excongresistas por el defecto fáctico.

4. Régimen pensional de los miembros del Congreso de la República y su modalidad especial de transición

4.1. Panorama normativo sobre el régimen pensional de los Congresistas y su modalidad especial de transición

4.1.1. En desarrollo del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política de 1991, el Congreso precisó, tratándose de las prestaciones sociales de los congresistas, el artículo 17 de la Ley 4ª

4.1.2. En aras de cumplir con la obligación impuesta por el Legislativo, el Gobierno Nacional dictó

En dicho Decreto se reafirmó que el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República,

Como lo identificó la sentencia T-859 de 2012[57], "tal como puede observarse, la redacción de la

Justamente, con la declaratoria de inexequibilidad de los apartes "durante el último año, y po

Ahora bien, avanzando específicamente el artículo 7º del Decreto 1359 de 1993, el mismo se ocupó

Igualmente, el capítulo V del Decreto 1359 de 1993 hizo referencia al régimen de reajuste pensional

4.1.3. Con ocasión de la expedición de la Ley 100 de 1993, "por la cual se crea el sistema de seguridad

4.1.4. Una vez incorporados en el nuevo sistema, fue expedido concretamente el Decreto 1293 de 1994

4.1.4.1. Concretamente, el artículo 2º del Decreto 1293 de 1994 señala que los Senadores y los Rep

4.1.4.2. Así mismo, el párrafo de ese artículo[62] instituía que el régimen de transición también e

Sin embargo, desde ya es bueno advertir que este párrafo al cual se hace referencia (párrafo de

En esa oportunidad, el Pleno de la Sección Segunda del Consejo de Estado estudió una demanda pr

Según el demandante de la época, la frase acusada estaba viciada de nulidad por infringir los artícu

Al abordar el estudio del caso, en primer lugar, el Consejo de Estado recordó que el párrafo del a
entre otros, los Senadores y Representantes.

Por esas tres principales razones, la sentencia del 2002 concluyó que el régimen de transición no p

Apoyado en esas mismas razones, en segundo lugar el Consejo de Estado señaló en el 2005 que el r

De esa forma, haciendo una interpretación sistemática del régimen de transición y del régimen espe

a. "La norma que determinó el régimen de transición para los congresistas no podía pretender la p

b. Quien había sido congresista antes del 19 de diciembre de 1992 (**sic**) y no fuera elegido posterio

Y en tercer lugar, el Consejo de Estado señaló que si bien el demandante cuestionaba la nulidad

"En efecto, dejar vigente el párrafo sería permitir que el régimen de transición exceda las con

Con ese norte, el Consejo de Estado en sentencia de 27 de octubre de 2005, anuló por inconstitu

4.1.4.3. Retomando nuestro análisis, el párrafo del artículo 3º del Decreto 1293 de 1994 está

Las únicas posibilidades por las cuales se pierde el beneficio de estar incluido en este régimen e

- Adicionalmente, vale resaltar que esta Corporación en la sentencia T-859 de 2012[64], señaló que:
- c. "Que el Sistema General de Pensiones se aplicaría a los Representantes a la Cámara, Senadores y Alcaldes;
 - d. Que el régimen de transición se aplicaría también en el caso de las personas que hubiesen sido Alcaldes;
 - e. Que los Senadores y Representantes a la Cámara que cumplieran con alguno de los requisitos para acceder al régimen de transición;
 - f. Que, así mismo, el régimen de transición previsto en los artículos 2º y 3º del Decreto en materia de pensiones.

4.1.5. Ahora bien, específicamente respecto del punto de quiénes pueden ser beneficiario del régimen

En primer lugar, de acuerdo con la aplicación que se le ha dado al artículo 17 de la Ley 4ª de 1992 y

En segundo lugar, indicó que las **implicaciones de esa ventaja** según el derecho viviente, es que "e

En tercer lugar, consideró que el artículo 17 de la Ley 4ª de 1992 "tal y como viene siendo interpret

A partir de allí señaló, haciendo el examen de constitucionalidad de la ventaja mencionada, que "la

Bajo esa línea argumentativa, adujo que "la regla sobre los beneficiarios del régimen especial de los

Por ello, en cuarto lugar, al referirse a la decisión que debía de adoptar en torno al tema de los bene

De lo anterior se desprende entonces que, según indicó la sentencia C-258 de 2013, para ser beneficiario de la pensión de vejez, el solicitante debe cumplir con los requisitos establecidos en la Ley 100 de 1993, en particular, con el requisito de haber cotizado por lo menos 1.000 semanas.

No obstante, la sentencia hizo una salvedad señalando que la exigencia de estar afiliado a dicho For

Con ese rumbo, en el numeral 2° de la parte resolutive de la sentencia C-258 de 2013, la Corte decl

4.1.6. Por último, para finalizar esta premisa, cabe advertir que el Acto Legislativo 01 de 2005, por

No obstante, con las precisiones anteriormente señaladas, se puede afirmar que el régimen especial

Lo que sí importa relieves, es que en todo caso desde el 31 de julio de 2010, ninguna pensión recon

4.2. Normatividad que regula el reajuste especial para los excongresistas pensionados antes d

4.2.1. En línea de principio, se debe señalar que desde el punto de vista normativo, el artículo 7° de

Ante los diversos problemas de interpretación que generó el tema del porcentaje a reconocer, esta C

La pionera sobre el tema fue la sentencia T-456 de 1994. En ella se estudió el caso de tres ciudadan

En esa ocasión, la Corte identificó como problema neurálgico el siguiente: Mientras que el artículo

En aras de resolver el problema detectado, esta Corporación señaló que no se pueden plantear dicot

En forma adicional, esa sentencia precisó que "[c]uando el legislador le señala al Gobierno Nacional

Más adelante, en el mismo sentido se pronunció la sentencia T-463 de 1995. En ella se estudió el ca

4.2.2. Posteriormente, con ocasión de una demanda de inconstitucionalidad que un ciudadano prese

En la fundamentación central del fallo estableció que el legislador puede prever regímenes especial

Así, indicó que el régimen especial de los congresistas es exequible pero teniendo en cuenta las siglas de la pensión del congresista, ya que esto último además de ser contrario a la Constitución, generar

Esta interpretación derivada de la exequibilidad condicionada que contiene la sentencia C-608 de 1992.

4.2.3. Ahora bien, en la sentencia posterior T-482 de 2001, esta Corporación estudió la acción de tutela. Pese a ello, cabe resaltar de esa sentencia, que en su parte considerativa la Corte manifestó que "por lo tanto, la acción de tutela no es procedente".

4.2.4. Ulteriormente, en sentencia SU-935 de 2003, la cual fue reiterada en la sentencia T-267 de 2010, se establecieron los siguientes criterios:

- (i) La Ley 4ª de 1992 distingue entre los grupos de congresistas: Por un lado, los que se pensionen o se jubilen antes de la expedición de la Ley Marco; y por el otro, los que se jubilen o se pensionen después de la expedición de la Ley Marco. Señaló que la intención legislativa al expedir la Ley Marco en materia pensional y prestacional de los congresistas fue la de establecer un régimen de retiro y pensiones que garantizara la equidad y la justicia social.
- (ii) El artículo 17 de la Ley 4ª de 1992, utiliza el factor temporal como criterio de diferenciación entre los dos grupos de congresistas.
- (iii) Otro criterio diferenciador que justifica el trato desigual entre los dos grupos de congresistas, es el de la antigüedad en el cargo.
- (iv) El artículo 17 del Decreto 1359 de 1993, modificado por el artículo 7º del Decreto 1293 de 1999, establece el régimen de retiro y pensiones para los congresistas que se jubilen o se pensionen después de la expedición de la Ley Marco.

Con el fin de ilustrar mejor el tema, se transcribirá una de las conclusiones expuesta en la sentencia SU-975 de 2003:

"La diferencia de trato pensional de los referidos grupos se basa entonces en la existencia de un hecho que los diferencia: el momento en que se jubilaron o se pensionaron. En este orden de ideas, la variación jurisprudencial de esta Corporación se concretó en que, ante la existencia de un hecho que diferencia a los dos grupos de congresistas, la diferencia de trato pensional es justificable. En este sentido, la Sala Plena de la Corte Constitucional se apartó de lo que venía planteándose desde la sentencia T-120 de 2012. Estos criterios de diferenciación temporal y objetivo dejan entrever que no es posible aplicar un juicio de igualdad entre los dos grupos de congresistas. Sumado a ello, no puede indicarse que los excongresistas tenían un derecho adquirido al reajuste por la Ley Marco. Es bueno señalar que, los argumentos principales expuestos en la sentencia SU-975 de 2003, han sido reiterados en la jurisprudencia de la Corte Constitucional. La Sala estima importante resaltar que el Consejo de Estado en la sentencia de unificación en comento, no se apartó de los criterios establecidos en la sentencia SU-975 de 2003.

4.2.5. Después de esta sentencia de unificación SU-975 de 2003, las diferentes Salas de Revisión de la Corte Constitucional han emitido las siguientes sentencias:

- (i) En sentencia T-862 de 2004[79], la otrora Sala Sexta de Revisión concluyó que los excongresistas que se jubilaron o se pensionaron después de la expedición de la Ley Marco, tienen derecho al reajuste por la Ley Marco.
- (ii) En la sentencia T-781 de 2005[80], la entonces Sala Segunda de Revisión al estudiar el caso de un congresista que se jubiló después de la expedición de la Ley Marco, concluyó que el congresista tenía derecho al reajuste por la Ley Marco. En ese fallo se indicó que "(...) existe una errada percepción por parte de algunos ex congresistas que se jubilaron o se pensionaron después de la expedición de la Ley Marco, al considerar que la Ley Marco no les aplica, ya que ellos no eran congresistas cuando se expedió la Ley Marco. La acusada había incurrido en una vía de hecho administrativa.
- (iii) En sentencia T-856 de 2008[81], la Sala Cuarta de Revisión se refirió brevemente al reajuste por la Ley Marco.
- (iv) En sentencia T-267 de 2010[82], la Sala Tercera de Revisión, luego de un análisis juicioso sobre el reajuste por la Ley Marco, concluyó que los congresistas que se jubilaron o se pensionaron después de la expedición de la Ley Marco, tienen derecho al reajuste por la Ley Marco.
- (v) En la sentencia T-120 de 2012[83], la Sala Novena de Revisión fue enfática en afirmar que el reajuste por la Ley Marco es un derecho adquirido.
- (vi) Finalmente, en la sentencia T-859 de 2012[84], la Sala Octava de Revisión manifestó que el Derecho al reajuste por la Ley Marco es un derecho adquirido.

4.2.6. En este orden de ideas, apoyada en el recuento jurisprudencial expuesto, la Sala concluye que los congresistas que se jubilaron o se pensionaron después de la expedición de la Ley Marco, tienen derecho al reajuste por la Ley Marco. No sobra advertir en todo caso que, siguiendo lo señalado en el artículo 7º del Decreto 1293 de 1999, el reajuste por la Ley Marco es un derecho adquirido.

4.3. Con las anteriores premisas trazadas, la Sala Plena abordará el estudio de los casos bajo examen.

5. De los casos concretos:

5.1. T-3172275:

5.1.1. Presentación del caso concreto y metodología de decisión:

El señor Enrique Parejo González formuló acción de tutela contra el Consejo de Estado – Sección 5ª

(i) Sustantivo por tres argumentos centrales: **(a)** indebida aplicación del artículo 1º del Decreto 1350 de 2008,

(ii) De desconocimiento del precedente porque la Sala Plena de Conjuces del Consejo de Estado, en su sentencia T-456 de 1994, T-463 de 1994,

Así mismo, indica que el Consejo de Estado desconoció las sentencias T-456 de 1994, T-463 de 1994,

(iii) Violación directa de la Constitución, porque el Consejo de Estado desconoció el artículo 58 de la Constitución,

(iv) Y fáctico por cuanto el Consejo de Estado desconoció las pruebas documentales que fueron aportadas por el actor.

Así las cosas, apoyado en los anteriores defectos, el accionante pidió dejar sin efectos el fallo del Consejo de Estado.

En las respuestas y vinculaciones surtidas en el trámite de la primera instancia de la acción de tutela, el Consejo de Estado se pronunció judicial.

Los jueces de instancia constitucional negaron y rechazaron por improcedente la solicitud de amparo.

Expuestos los detalles del caso bajo estudio, la Sala Plena estudiará la procedencia de la acción de tutela.

5.1.2. Análisis de procedibilidad formal o del cumplimiento de los requisitos generales expuestos en el artículo 86 de la Constitución:

* Relevancia constitucional: El caso planteado para unificación a la Sala Plena es relevante desde el momento en que se trata de un asunto de interés general.

* El agotamiento de los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios: De acuerdo con el trámite de la acción de tutela, el actor agotó los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios.

De allí se desprende que el actor agotó los medios de defensa administrativos y judiciales que tenía a su disposición.

* El principio de inmediatez: El fallo de segunda instancia proferido por el Consejo de Estado dentro del término legalmente establecido.

* Que, en caso de tratarse de una irregularidad procesal, esta tenga incidencia directa en la decisión de fondo.

* Que el accionante identifique, de forma razonable, los hechos que generan la violación y que esta sea de naturaleza constitucional.

* Que el fallo controvertido no sea una sentencia de tutela: La providencia que cuestiona el actor es una providencia de fondo.

De esta forma, acreditados los requisitos generales o formales de procedencia de la acción de tutela, la Sala Plena procederá a estudiar el fondo del asunto.

5.1.3. Análisis de procedibilidad material o del cumplimiento de los requisitos específicos expuestos en el artículo 86 de la Constitución:

5.1.3.1. Previo a abordar el estudio de cada defecto que alega el accionante, la Sala Plena estima pertinente hacer algunas precisiones.

Al percatarse el actor que en su criterio podía acceder al régimen pensional de los congresistas por el tiempo que prestó servicios en el Congreso de la República.

Sin embargo, en sede de apelación, el demandante Enrique Parejo González agregó un nuevo argumento de fondo.

Lo anterior motivó que el Consejo de Estado en la sentencia que se cuestiona del 20 de mayo de 2010, se pronunciara sobre el fondo del asunto.

Frente a ese punto, esta Corporación advierte que el accionante en su escrito tutelar también presentó argumentos de fondo.

Y es que en ese sentido cabe aclarar que se trata de dos debates diferentes: uno en el cual se discute Por consiguiente, defectos como el sustantivo por inaplicación del artículo 17 de la Ley 4ª de 1992, 5.1.3.2. Definido el anterior punto, la Corte centrará su estudio en los argumentos que presenta el a Señaló el accionante que el Consejo de Estado incurrió en defecto sustantivo por indebida aplicació Frente a este punto, la Corte advierte que no se configura el defecto que alega el actor por cuanto la que le dio el Consejo de Estado haya sido el jurídicamente válido.

Ahora bien, la segunda parte del planteamiento que presenta el accionante se relaciona directamente Para resolver este punto, dada la complejidad que enmarca, la Corte adoptará la siguiente metodología 5.1.3.2.1. Con ese norte, la Sala Plena comienza recordando que el Decreto 1293 de 1994 estableció Según el artículo 2º del Decreto 1294 de 1993, los Senadores y los Representantes tienen derecho a Ese mismo artículo reguló en su párrafo lo siguiente:

"PARÁGRAFO. El régimen de transición de que trata el presente artículo se aplicará también De esta forma, en virtud de lo dispuesto en el citado párrafo, el régimen de transición espec

5.1.3.2.2. Pues bien, como fue expuesto en la consideración 4.1.4.2 de esta providencia unificada, e Por tratarse de una sentencia de nulidad por inconstitucionalidad no modulada que versa sobre un a No obstante, como los efectos ex nunc o pro-futuro no pueden generar una retroactividad de la nuli Justamente, luego de revisados varios precedentes del Consejo de Estado, la Sala Plena observa que (i) En sentencia del 3 de mayo de 2002 (exp. 1276-01, MP Alberto Arango Mantilla), la primera qu La parte considerativa de esa sentencia señaló que el Gobierno Nacional al expedir el régimen de Apoyada en esa argumentación, el Consejo de Estado inaplicó el párrafo en mención y desestimó (ii) En sentencia del 24 de octubre de 2002 (exp. 2431-01, MP Alberto Arango Mantilla), la misma En esa ocasión el problema jurídico se contrajo a determinar si la accionante, en condición de exco Para resolver el problema jurídico, el Consejo de Estado señaló que el régimen de transición citado Al observar que la demandante había ejercido como congresista antes de la vigencia de la Ley 4ª de

(iii) En sentencia del 5 de mayo de 2005 (exp. 2419-04, MP Ana Margarita Olaya Forero), la Sección Al analizar el caso, el problema jurídico trazado se circunscribió a determinar si a la accionante por 5.1.3.2.3. Entonces, como se puede observar, previo a la declaratoria de nulidad por inconstitucional 5.1.3.2.4. Este recuento resulta de suma importancia porque ahora la Sala debe determinar si el par

Para tal fin, se debe partir por señalar que cuando Enrique Parejo González presentó el 7 de abril de 2002, el recurso de amparo de la Sala IV, respecto a si al accionante le es aplicable dicho párrafo, la Sala considera lo siguiente: (i) según la favorabilidad laboral porque no existe duda razonable y objetiva sobre el contenido o el alcance del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, en aras de discusión, pensando que se pudiera aplicar el principio de favorabilidad laboral, se concluye que no es aplicable el régimen de transición especialísimo de los congresistas, no existe duda razonable y objetiva sobre el contenido o el alcance del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Se reitera por esta Sala Plena, el régimen de transición especialísimo de los congresistas del párrafo 2º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

5.1.3.3. Culminado el análisis frente a los defectos sustantivos, la Sala centrará su estudio en el alegato de nulidad de la sentencia del 18 de noviembre de 2002.

Para abordar el examen de este defecto, la Sala Plena de esta Corporación recordará los fundamentos de la sentencia del 18 de noviembre de 2002.

5.1.3.3.1. En ejercicio de la acción de nulidad simple, un ciudadano solicitó retirar del ordenamiento jurídico la exigencia de la sentencia del 18 de noviembre de 2002.

En forma resumida, el demandante en esa oportunidad señaló que los Magistrados de Altas Cortes de Justicia, al declarar la nulidad de la sentencia del 18 de noviembre de 2002, tuvo tres puntos neurálgicos. En primer lugar, precisó que el artículo 28 del Decreto 104 de 1994, reiterado en otros decretos por el Consejo de Estado, exigía que el régimen de transición de los congresistas y de los magistrados de la Sala IV, se aplicara a los congresistas y magistrados que ingresaron al servicio público antes del 18 de noviembre de 2002.

"El 'régimen anterior al cual se encuentren afiliados' exigido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, no es aplicable a los congresistas y magistrados que ingresaron al servicio público antes del 18 de noviembre de 2002.

Con base en lo anterior, en tercer lugar consideró que el artículo 25 del Decreto 043 de 1999, al establecer que el régimen de transición de los congresistas y de los magistrados de la Sala IV, se aplicara a los congresistas y magistrados que ingresaron al servicio público antes del 18 de noviembre de 2002, no es aplicable a los congresistas y magistrados que ingresaron al servicio público antes del 18 de noviembre de 2002.

En consecuencia, en la parte resolutive la sentencia del 18 de noviembre de 2002, declaró la nulidad de la exigencia de la sentencia del 18 de noviembre de 2002.

"Los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, de la Sala IV, al declarar la nulidad de la exigencia de la sentencia del 18 de noviembre de 2002, no es aplicable a los congresistas y magistrados que ingresaron al servicio público antes del 18 de noviembre de 2002.

Entonces, como se puede ver, el Consejo de Estado retiró del ordenamiento jurídico la exigencia de la sentencia del 18 de noviembre de 2002.

5.1.3.3.2. Desde allí la aplicación del régimen de transición de los congresistas y de los magistrados de la Sala IV, se aplicara a los congresistas y magistrados que ingresaron al servicio público antes del 18 de noviembre de 2002.

Frente a este punto, el Consejo de Estado de forma posterior al fallo del 18 de noviembre de 2002, declaró la nulidad de la exigencia de la sentencia del 18 de noviembre de 2002.

Por su parte, el debate que abrió la sentencia del 18 de noviembre de 2002 no ha sido ajeno a la Corporación. Esta Corporación encontró que la exigencia que establecía la expresión demandada era razonable por el hecho de que la exigencia de la sentencia del 18 de noviembre de 2002, no es aplicable a los congresistas y magistrados que ingresaron al servicio público antes del 18 de noviembre de 2002.

No obstante lo anterior, varios años después de la sentencia del 18 de noviembre de 2002 proferida por el Consejo de Estado, la Sala Plena de esta Corporación encontró que la exigencia de la sentencia del 18 de noviembre de 2002, no es aplicable a los congresistas y magistrados que ingresaron al servicio público antes del 18 de noviembre de 2002.

Ahora bien, al identificar el error en que se estaba incurriendo al aplicar de manera amplia el régimen de transición de los congresistas y de los magistrados de la Sala IV, se aplicara a los congresistas y magistrados que ingresaron al servicio público antes del 18 de noviembre de 2002.

En la sentencia T-353 de 2012[96], la Sala Séptima de Revisión fundamentó un cambio de postura al declarar la nulidad de la exigencia de la sentencia del 18 de noviembre de 2002.

"2.5.5.6. No obstante, como ya se señaló, la determinación que tomó el Consejo de Estado y que se aplicó a los congresistas y magistrados que ingresaron al servicio público antes del 18 de noviembre de 2002, no es aplicable a los congresistas y magistrados que ingresaron al servicio público antes del 18 de noviembre de 2002.

De hecho, el propósito del legislador al establecer el régimen de transición fue garantizar el derecho a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas.

"La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, no es aplicable a los congresistas y magistrados que ingresaron al servicio público antes del 18 de noviembre de 2002.

Así, el régimen de transición conservó las antiguas disposiciones legales bajo las cuales las pensiones de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, no es aplicable a los congresistas y magistrados que ingresaron al servicio público antes del 18 de noviembre de 2002.

La Sala se pregunta entonces algo cuya respuesta puede resultar obvia: Cuando se dice 'el régimen de transición de los congresistas y de los magistrados de la Sala IV, se aplicara a los congresistas y magistrados que ingresaron al servicio público antes del 18 de noviembre de 2002, no es aplicable a los congresistas y magistrados que ingresaron al servicio público antes del 18 de noviembre de 2002.

De lo anterior se desprende otro interrogante: Si los beneficios que confiere el régimen de transición es en sí misma una r

Al respecto, la Sala considera que la existencia del régimen de transición es en sí misma una r

Así mismo, en sede de control abstracto, esta Corporación en sentencia C-258 de 2013, mantu

Por consiguiente, como se puede observar, tanto el Consejo de Estado como la Corte Constitucional

5.1.3.3.3. Visto lo anterior, corresponde determinar si la sentencia del 18 de noviembre de 2002 que

Al respecto, esta Corporación considera que esa sentencia NO constituye un precedente judicial vin

reconocimiento de la conmutación pensional que reclama; y, (iii) los enfoques de esa sentenci

Así las cosas, el aducido defecto por desconocimiento del precedente judicial que arguye el actor no

5.1.3.4. El accionante plantea que el Consejo de Estado – Sección Segunda B, en la providencia que

La Sala Plena de esta Corporación para abordar el estudio de este defecto, en un primer momento r

5.1.3.4.1. El artículo 58 de la Constitución Política consagra la protección de los derechos adquiridos

En la sentencia C-147 de 1997, esta Corporación estableció que configuran derechos adquiridos "la

La jurisprudencia constitucional en varias oportunidades[99] se ha referido al alcance de los derechos

De allí que, en principio la ley no puede afectar una situación jurídica concreta y consolidada, que l

5.1.3.4.2. Ahora bien, al concepto de derechos adquiridos se enfrentan en plano comparativo, con lo

Frente al primero de ellos, la jurisprudencia constitucional ha entendido que se tendrá una expectati

También ha señalado que las expectativas legítimas "suponen que los presupuestos exigidos bajo la

Justamente, la sentencia C-789 de 2002[104] identificó la existencia de una posición jurídica denor

Es pues esa la finalidad de la transición: proteger expectativas legítimas. Y de ello da cuenta la sent

Entonces, como se puede observar, las expectativas legítimas se caracterizan por no haber cumplido

Respecto al segundo concepto en referencia que se enfrenta en plano comparativo a los derechos ad

5.1.3.4.3. Aterrizando lo anterior al caso concreto del accionante Enrique Parejo González, la Sala c

Lo anterior porque, en su sentir, mientras estuvo vigente y gozó de legalidad el parágrafo del artícu

Pues bien, esta Sala Plena considera errado tal planteamiento porque el accionante estima de entrad

Sin embargo, con miras a esclarecer aún más el debate frente al punto y pensando que fuese viable

En primer lugar, de acuerdo a los lineamientos trazados en el artículo 58 de la Carta Política, los de

Es justamente esa razón la que habilita la inaplicación del mencionado parágrafo por ir en contravía

Significa lo anterior que la declaratoria de nulidad por inconstitucionalidad del parágrafo del artícu

En ese orden de ideas, no se puede aplicar una norma de la cual depende el reconocimiento de un d

El segundo argumento para desestimar la existencia del derecho adquirido que reclama el actor, se refiere a la configuración de los regímenes de transición en materia pensional. Así, el Decreto 1293 de 1994 al diseñar la transición en materia pensional para los congresistas actuantes, estableció dos regímenes de transición. De allí que la Sala Plena afirme que la configuración de los regímenes de transición en materia pensional para los congresistas actuantes es clara. Esas dos razones permiten concluir que el Consejo de Estado en la sentencia que se cuestiona del 20 de mayo de 2015. 5.1.3.5. Por último, el accionante alega que la providencia censurada que fue proferida el 20 de mayo de 2015. Sobre el punto, esta Corporación observa que no se estructuró el defecto fáctico que alega el actor por la inviabilidad de la conmutación pensional por cuanto el accionante no era beneficiario de la pensión. Esas tres razones resultan ser suficientes para considerar que el Consejo de Estado, dentro de los límites de la competencia, actuó de manera correcta. 5.1.4. De lo expuesto, la Sala Plena de la Corte Constitucional concluye que si bien el accionante E. Por esa razón, se impone revocar la decisión de segunda instancia de tutela proferida el 9 de junio de 2015. 5.2. T-3205169:

5.2.1. Presentación del caso concreto y metodología de decisión:

La señora Teresa Perea Mosquera se encuentra pensionada como ex congresista de la República de Colombia. Años después, la actora apoyada en lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto 1359 de 1993 y en virtud de la sentencia T-463 de 1995, solicitó la revocatoria directa de la resolución No. 1108 del 1º de diciembre de 1994. El 22 de diciembre de 1994, la actora solicitó la revocatoria directa de la resolución No. 1108 del 1º de diciembre de 1994. Luego, en vista de que la sentencia T-463 de 1995 indicó que el reajuste especial que contempla el artículo 17 del Decreto 1359 de 1993, sintiendo lesionados los intereses de esa entidad, el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República. Esa acción contencioso administrativa fue resuelta en primera instancia por el Tribunal Administrativo de Bogotá. Como la decisión fue apelada por la actora, el Consejo de Estado mediante sentencia del 19 de agosto de 2015. Con ocasión del fallo emitido por la Sección Segunda B del Consejo de Estado, la señora Teresa Perea Mosquera interpuso una acción de tutela. En respuesta a la acción de tutela interpuesta por la señora Teresa Perea Mosquera, el Consejero de Estado interpuso una acción de tutela. Las decisiones de primera y segunda instancia negaron y rechazaron por improcedente la solicitud de tutela. Pues bien, presentado en detalle el caso bajo estudio, la Sala Plena a continuación analizará la procedencia de la acción de tutela.

5.2.2. Análisis de procedibilidad formal o del cumplimiento de los requisitos generales expuestos en el artículo 86 de la Constitución:

- * Relevancia constitucional: El caso planteado para unificación a la Sala Plena es relevante desde el momento en que se trata de una cuestión de interés constitucional.
- * El agotamiento de los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios: De acuerdo con el trámite procesal, la acción de tutela fue interpuesta en segunda instancia. Lo anterior significa que el debate concluyó en segunda instancia, sin que la parte demandada -hoy demandante- haya agotado los recursos ordinarios y extraordinarios.
- * El principio de inmediatez: En la presente oportunidad no hace falta un amplio análisis para dar por satisfecho este requisito.
- * Que, en caso de tratarse de una irregularidad procesal, esta tenga incidencia directa en la decisión de fondo.

* Que la accionante identifique, de forma razonable, los hechos que generan la violación y que esta

* Que el fallo controvertido no sea una sentencia de tutela: Al respecto, basta señalar que la sentenc

Así las cosas, acreditados los requisitos generales o formales de procedencia de la acción de tutela c

5.2.3. Análisis de procedibilidad material o del cumplimiento de los requisitos específicos expuest

La accionante indica que la sentencia de segunda instancia proferida por el Consejo de Estado dent

Para auscultar si la Sección Segunda B del Consejo de Estado incurrió en el defecto sustantivo que

Los fundamentos que utilizó el Consejo de Estado en el fallo del 19 de agosto de 2010, se resumen

(i) Hizo un estudio del marco normativo y jurisprudencial del reajuste pensional especial aplicable

(ii) Concretamente, frente a la cuantía a la que asciende el referido reajuste especial, indicó que ha

Así, señaló que la anterior posición unificada se adoptó con base en los siguientes argumentos:

(a) Que el beneficio reclamado recae sobre el reajuste pensional especial y no sobre el reconocimie

(b) Que el reajuste especial encontró sustento en la desigualdad que surgió con la entrada en vigenc

(c) Que el artículo 17 de la Ley 4ª de 1992 no restringió la potestad reglamentaria del Ejecutivo fre

(d) Que el reconocimiento del reajuste especial en un porcentaje del 50% y no del 75%, no vulnera

(iii) Con ese horizonte, la Sección Segunda B del Consejo de Estado fijó para el caso de la actora el

Para resolver dicho problema, reiteró que "el reajuste especial al que tienen derecho los ex Congres

Así mismo, adujo que, "[e]sta interpretación no contraría ni las máximas constitucionales del derec

Finalizó señalando que el reajuste especial mencionado tiene efectos fiscales a partir del 1º de abril

Pues bien, revisados los fundamentos jurídicos y fácticos que tuvo en cuenta la Sección Segunda B

Al primer grupo, como se explicó en la sentencia SU-975 de 2003 y a lo largo de la consideración

Además, porque tanto el artículo 17 de la Ley 4ª de 1992 como el Decreto 1359 de 1993, tienen un

Fue por ello que, amparado en el ejercicio de la potestad reglamentaria que el artículo 17 de la Ley

Como se observa, son pues justamente los criterios de diferenciación objetivo y temporal existentes

Bajo los anteriores postulados, la Sala Plena considera que el artículo 17 de la Ley 4ª de 1992 no le

Entonces, la Sala estima que el Consejo de Estado no incurrió en defecto sustantivo en la sentencia
desarrollar la actividad legislativa, incompatibilidad que no regía ni afectaba a los parlamentarios d

5.2.4. En este orden de ideas, a título de conclusión sobre este caso concreto, la Sala afirma que la a

En consecuencia, la Sala Plena de esta Corporación revocará el fallo de segunda instancia tutelar pr

V. DECISIÓN

Con fundamento en las consideraciones expuestas en precedencia, la Sala Plena de la Corte Constit
RESUELVE:

Primero. LEVANTAR los términos suspendidos dentro del trámite de la referencia.

Segundo. REVOCAR el fallo de segunda instancia proferido por el Consejo de Estado – Sala de l

Tercero: REVOCAR el fallo de segunda instancia proferido por el Consejo de Estado – Sala de lo

Cuarto. COMUNICAR esta providencia para los fines previstos en el artículo 36 del Decreto 2591

Comuníquese, notifíquese, cúmplase e insértese en la Gaceta de la Corte Constitucional.

MARÍA VICTORIA CALLE CORREA

Presidenta (E)

Impedimento aceptado

MYRIAM ÁVILA ROLDÁN

Magistrada (E)

MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO

Magistrado

LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

Magistrado

GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO

Magistrado

GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

Magistrada

JORGE IVÁN PALACIO PALACIO

Magistrado

Ausente con excusa

JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB

Magistrado

Con aclaración de voto

ALBERTO ROJAS RÍOS

Magistrado

MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ

Secretaria General

[1] A folio 50 del cuaderno 1, se observa fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor Enrique Pa

[2] Del material probatorio obrante en el expediente, se extrae que para la fecha en que el señor En

[3] A folios 19 a 28 del cuaderno 2, obra fotocopia de la sentencia de segunda instancia constitucio

[4] A folios 59 y 60 del cuaderno principal, obra la resolución No. 1107 del 1° de diciembre de 199

[5] A folios 61 a 64 del expediente, se observa copia de la resolución No. 1108 del 1° de diciembre

[6] Cfr. folios 65 a 70 del cuaderno principal.

[7] Cfr. folios 71 a 73 del cuaderno principal.

[8] Cfr. folios 9 a 25 del cuaderno 1.

[9] Cfr. folios 26 a 39 del expediente.

[10] Al respecto ver sentencia T-018 de 2008, citada en la sentencia T-757 de 2009. Así mismo, en

[11] Al respecto, la sentencia T-310 de 2009 indicó: "(...) la acción de tutela contra sentencias es ur

[12] En esta sentencia se declaró la inexequibilidad de la expresión "ni acción", contenida en el artí

[13] Sentencia T-173 de 1993, cita de la sentencia C-590 de 2005.

[14] Sentencia T-504 de 2000, cita de la sentencia C-590 de 2005.

[15] Sentencia T-315 de 2005, cita de la sentencia C-590 de 2005.

[16] Sentencias T-008 de 1998 y SU-159 de 2000, citas de la sentencia C-590 de 2005.

- [17] Sentencia T-658 de 1998, citada de la sentencia C-590 de 2005.
- [18] Sentencias T-088 de 1999 y SU-1219-01, citadas en la sentencia C-590 de 2005.
- [19] Sentencias SU-159 de 2002, T-043 de 2005, T-295 de 2005, T-657 de 2006, T-686 de 2007, T
- [20] (MP Jorge Iván Palacio Palacio).
- [21] Sentencia T-189 de 2005.
- [22] Sentencia T-205 de 2004.
- [23] Sentencia T-800 de 2006.
- [24] Sentencia T-522 de 2001.
- [25] Sentencia SU.159 de 2002.
- [26] Sentencias T-051 de 2009 y T-1101 de 2005.
- [27] Sentencias T-462 de 2003, T-001 de 1999 y T-765 de 1998.
- [28] Sentencias T-066 de 2009 y T-079 de 1993.
- [29] Sentencias T-462 de 2003, T-842 de 2001 y T-814 de 1999.
- [30] Sentencia T-018 de 2008.
- [31] Sentencia T-086 de 2007.
- [32] Sentencia T-231 de 1994.
- [33] Sentencia T-807 de 2004.
- [34] Sentencias T-086 de 2007, T-1285 de 2005 y T-114 de 2002.
- [35] Sentencias T-292 de 2006, T-1285 de 2005, T-462 de 2003 y SU.640 de 1998.
- [36] En la sentencia T-808 de 2007, se expuso: "... en cualquiera de estos casos debe estarse frente
- [37] MP. Humberto Antonio Sierra Porto.
- [38] MP. Adriana María Guillén Arango.
- [39] Sentencia T-551 de 2010.
- [40] Sobre el tema, se puede consultar la sentencia SU-539 de 2012 (MP Luis Ernesto Vargas Silva
- [41] Al respecto, en la sentencia T-086 de 2007, sostuvo esta Corporación: "Recuerda la Corte que
- [42] Sentencia SU-399 de 2012 (MP Humberto Antonio Sierra Porto).
- [43] MP. Humberto Antonio Sierra Porto.
- [44] Sentencia T-310 de 2009 (MP Luis Ernesto Vargas Silva).
- [45] Sentencia C-590 de 2005 (MP Jaime Córdoba Triviño).

[46] (MP Adriana María Guillén Arango).

[47] Sentencia T-766 de 2008.

[48] Sentencia T-161 de 2010.

[49] MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, fundamento jurídico 3.2.4.

[50] MP Luis Ernesto Vargas Silva.

[51] Sentencias T-747 de 2009, T-1028 de 2010, T-002 de 2012 (MP Juan Carlos Henao Pérez) y S

[52] Sentencias T-701 de 2004 y T-296 de 2009.

[53] MP Jorge Iván Palacio Palacio.

[54] Así lo sostuvo este Tribunal en la sentencia SU-917 de 2010, al señalar: "Teniendo en cuenta e razonablemente pueden anticipar cuál será la respuesta jurídica a sus actos o ante la defraudación d

[55] La redacción original de ese artículo era la siguiente: "**Artículo 17:** El Gobierno Nacional esta

Parágrafo: La liquidación de las pensiones, reajustes y sustituciones se hará teniendo en cuenta el

[56] Al respecto se puede profundizar en las sentencias T-859 de 2012 (MP Jorge Iván Palacio Pala

[57] (MP Jorge Iván Palacio Palacio).

[58] De acuerdo con las sentencias T-456 de 1994 y T-453 de 1995, este reajuste anual tiene su fun

[59] Este reajuste tiene su base constitucional en el artículo 48 de la Constitución Política, el cual e

[60] Esa inclusión de los congresistas fue expresa según se releva en la siguiente norma: "**ARTÍCULO**

a) Los servidores públicos de la rama ejecutiva del orden nacional, departamental, municipal o Dist

b) Los servidores públicos del Congreso de la República, de la rama judicial, el Ministerio Público,

PARÁGRAFO. –La incorporación de los servidores públicos de que trata el presente decreto se ef

[61] La Corte Constitucional ha entendido el régimen de transición como un conjunto "de reglas ju

[62] Decreto 1293 de 1994, Artículo 2º, Parágrafo: "El régimen de transición de que trata el presen

[63] Radicación número 11001-03-25-000-2003-00423-01 (5677-03).

[64] (MP Jorge Iván Palacio Palacio).

[65] (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

[66] Fundamento jurídico 4.3.2. de la sentencia C-258 de 2013.

[67] Fundamento jurídico 4.3.5.1. de la misma.

[68] Fundamento jurídico 4.3.5.5.1 de esa sentencia.

[69] Fundamento jurídico 4.3.6.1. de la sentencia C-258 de 2013.

[70] Siempre y cuando hayan cumplido al 1° de abril de 1994, alguno de los siguientes requisitos: (

[71] (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

[72] Para la construcción de este ítem se seguirá de cerca la premisa que sobre la materia trazó la se

[73] En sentencia T-296 de 2009, al hacer referencia resumida a la sentencia T-456 de 1994, se ind

[74] Concretamente, la sentencia C-608 de 1999 señaló que "(...) las características del régimen per

[75] En este sentido, la sentencia T-296 de 2009 indicó que "[e]stos dos condicionamientos constitu

[76] Este Decreto establece una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente a las dos tercer

[77] Consejo de Estado. Sala de lo contencioso Administrativo- Sección Segunda. Radicado 25000

[78] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda. Expedientes acu

[79] (MP Marco Gerardo Monroy Cabra). En esa oportunidad se estudió el caso de un Representan

[80] (MP Alfredo Beltrán Sierra).

[81] (MP Rodrigo Escobar Gil).

[82] (MP Juan Carlos Henao Pérez). En esa oportunidad, la Corte estudió dos acciones de tutela aci

[83] (MP Luis Ernesto Vargas Silva). En esa ocasión la Sala Novena de Revisión analizó un caso a

subsistencia hasta que la jurisdicción contencioso administrativa resuelva su caso.

[84] (MP Jorge Iván Palacio Palacio). Si bien esa sentencia analizó un caso acumulado atinente al r

[85] Así lo ha reconocido en abundante jurisprudencia tanto el Consejo de Estado, como la Corte C

[86] Cabe precisar que incluso aún después de proferida la sentencia de nulidad por inconstituciona

[87] El régimen de transición del Decreto 1293 de 1994, lo que pretendía era dejar a salvo las expe

[88] En sentencia C-258 de 2013 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), en el fundamento jurídico 3.9

[89] Artículo 25: "Los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Constitucion

[90] Artículo 26: "El monto de las cotizaciones para el Sistema General de Pensiones de los servido

[91] Artículo 27: "Con el propósito de dar adecuada aplicación al literal a) del artículo 6o del Decre

Si el servidor opta por no realizar el pago de la porción a su cargo, la entidad encargada del reconoc

Las previsiones de este artículo también se aplicarán a los Magistrados que encontrándose en los su

[92] Artículo 28: "Los servidores mencionados en el artículo 25 del presente decreto, que hayan ad

[93] Aunque como se ha señalado, el Consejo de Estado en sus providencias ha indicado que la ent

[94] (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto). En esa oportunidad se estudió el caso de una persona c

[95] (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub). En esa ocasión la Sala Séptima de Revisión analizó el ca

- [96] (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub). La tutela fue interpuesta por el ISS contra el Juzgado 30 P
- [97] Corte Constitucional. Sentencia T-377 del 12 de mayo de 2011. MP. Humberto Sierra Porto.
- [98] Desde la sentencia C-168 de 1995 (MP Carlos Gaviria Díaz), esta Corporación ha señalado qu
- [99] Se pueden destacar las sentencias C-168 de 1995 (MP Carlos Gaviria Díaz), C-189 de 1996, C
- [100] Sentencia C-983 de 2010 (MP Luis Ernesto Vargas Silva).
- [101] Al respecto, se puede consultar la sentencia T-832A de 2013 (MP Luis Ernesto Vargas Silva)
- [102] Sentencia C-853 de 2013 (MP Mauricio González Cuervo).
- [103] Sentencia C-983 de 2010 (MP Luis Ernesto Vargas Silva). Fundamento jurídico 5.1.
- [104] (MP Rodrigo Escobar Gil). Dicha sentencia estudió la demanda de inconstitucionalidad prese
- [105] (MP Mauricio González Cuervo).
- [106] Sobre el punto, se puede consultar la sentencia SU-130 de 2013 (MP Gabriel Eduardo Mendo
- [107] Decreto 1359 de 1993. Capítulo II: De la pensión de jubilación. // "Artículo 7: DEFINICION
- PARÁGRAFO. Para efectos de lo previsto en el presente Decreto y en especial de la pensión vitalic
- [108] Ley 33 de 1985, artículo 1º, parágrafo 2º: "Para los empleados oficiales que a la fecha de la p
- Quienes con veinte (20) años de labor continua o discontinua como empleados oficiales, actualmen
- [109] Ley 6ª de 1945. Artículo 17: "Los empleados y obreros nacionales de carácter permanente go
- b) Pensión vitalicia de jubilación, cuando el empleado u obrero haya llegado o llegue a los cincuent
- [110] Cfr. folio 25 del cuaderno1.
- [111] Como se advirtió al hacer la presentación de este caso en el fundamento 5.2.1., el Tribunal A
- [112] Como se indicó en los antecedentes, a folios 61 a 64 del cuaderno 1 fue aportada fotocopia de

